



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada PRIMERO (01) de JULIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **CONCEDIÓ IMPUGNACIÓN** dentro de la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201260 00** formulada por **LUZ BERTHA DÍAZ LÓPEZ Y OTROS** contra **JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.
110014003054200300288 00 [07]**

Se fija el presente aviso por el término un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 07 DE JULIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 07 DE JULIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elaboró ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001220300020220126000

Por encontrarse legalmente procedente, conforme a lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

Conceder para ante la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, la impugnación formulada por el Banco Comercial Av Villas S.A. contra la sentencia proferida dentro del presente amparo el 28 de junio de 2022.

Por secretaría remítase el expediente a dicha Corporación, y déjense las constancias del caso. Ofíciense.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb3d7ba4bd72d3059ff2725b31bc7e72cda351d843b4e1206981c172731fed0**

Documento generado en 01/07/2022 01:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA CIVIL

Atn Honorable Señora Magistrada CLARA INES MARQUEZ BULLA

E.

S.

D.

REF: ACCION DE TUTELA No. 2022-1230 de LUZ BERTHA DIAZ LOPEZ, SONIA E. DIAZ LOPEZ, MONICA DIAZ LOPEZ, ROSE MARY DIAZ LOPEZ y ANDREA MILENA DIAZ LOPEZ contra el JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

ASUNTO: IMPUGNANDO EL FALLO FECHADO EL 28 DE JUNIO DE 2022, NOTIFICADO POR CORREO ELECTRONICO REMITIDO AYER 29/06/2022 A LAS 4:05 P.M.

MARTHA LUCIA CASTELLANOS BELTRAN, en mi condición de representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se adjunta a la presente, con absoluto respeto me permito impugnar el fallo proferido el pasado 28 de junio de 2022, notificado por correo electrónico remitido ayer 29 de junio de 2022, el cual en nuestro sentir menoscaba indebidamente el derecho del acreedor ejecutante y lo lesiona gravemente, así como deja sin efectos una sentencia legalmente proferida.

La impugnación presentada, se fundamenta en las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

La Sentencia de Segunda Instancia emitida por el Señor Juez Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá el día 18 de mayo de 2022, no incorpora un yerro abismal que permita ser controvertida por la vía de la Acción de Tutela, toda vez que cuenta con el soporte legal del artículo 11 del Código General del Proceso y del artículo 825 del Código de Comercio, así como con el soporte Jurisprudencial del principio de la independencia y autonomía del Juez para proferir sus decisiones.

Reza el artículo 11 del Código General del Proceso: "Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias." El derecho de la entidad financiera demandante en el proceso que originó la Sentencia atacada por la accionantes, se encuentra reconocido por la ley sustancial, y la sentencia de Segunda Instancia proferida por el Señor Juez Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá, contiene un análisis que permitió mantener la efectividad de dicho derecho sustancial del acreedor, por encima de las formalidades procesales.

No puede dejarse sin efectos una Sentencia que no contiene un error grosero y protuberante que llegue a constituir una vía de hecho, sino que por el contrario se encuentra absolutamente motivada, constituye un control de legalidad de la actuación procesal y ajusta lo resuelto al debido proceso y a la ley. Es equivocado no tener en cuenta que el análisis realizado por el Señor Juez Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá en su sentencia de segunda instancia, hace justicia y obedece a que un Juez de la República no puede mantener como probada una excepción de prescripción que fue alegada por quienes no tenían legitimación para hacerlo.

El fallo de tutela cuya impugnación sustento con el presente escrito, va en detrimento de los legítimos derechos del acreedor ejecutante, toda vez que la sentencia de segunda instancia que se deja sin efectos, contiene un control de legalidad obligatorio para el Juez, además de un acertado análisis de las pruebas y de las garantías allegadas como báculo de la acción, resolviendo, en Justicia y en Derecho, que una prescripción alegada por quienes no se encuentran legitimadas para hacerlo, ni obligadas al pago de la deuda por la falta de suscripción de su causante en el pagaré presentado al cobro jurídico, de ninguna manera puede declararse. Sin legitimación no hay derecho.

Pretender obligar al Juez a que no observe que en el proceso la prescripción fue alegada por quienes no contaban con legitimación para hacerlo, no solo es cercenar su autonomía e independencia, sino que finalmente es prohibirle realizar el control de legalidad al que se encuentra obligado, resultando de lo resuelto en la tutela, no solo un grave detrimento al derecho del acreedor ejecutante, sino una imposición al Juez de instancia para que deseche la interpretación que realizó del proceso para decidir el fondo del asunto.

No puede dejarse de tenerse en cuenta en todo este proceso, que el artículo 825 del Código de Comercio, reza: "Presunción de solidaridad. En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente.", de lo cual forzoso es concluir que la prescripción cobijaría a ambos deudores en el mismo grado, al igual que la actitud de la deudora BERTHA LOPEZ DE DIAZ de no excepcionar dicha prescripción, pero que no existe solidaridad con las accionantes que excepcionaron la prescripción, en virtud a que ni ellas, ni su causante, son otorgantes del título y por lo mismo, carecen de legitimación para obtener una prescripción como la que les fue decretada en primera instancia, cuya declaratoria si fue atacada por nuestro Apoderado Judicial en el proceso.


De esta manera dejamos presentadas nuestras razones y fundamentos para impugnar el Fallo de la referida Acción de Tutela, proferido el día 28 de junio de 2022, y comedidamente me permito elevar a su Señoría la siguiente:

PETICIÓN

Sírvase impartir el trámite de ley a la presente impugnación.

De la Honorable Señora Magistrada, atentamente,

MARTHA LUCIA
CASTELLANOS
BELTRAN

 Firmado digitalmente por
MARTHA LUCIA CASTELLANOS
BELTRAN
Fecha: 2022.06.30 15:26:27 -05'00'

MARTHA LUCIA CASTELLANOS BELTRAN

C.C. 28.947.540 de Cajamarca.

Representante Legal Banco Comercial AV Villas S.A.

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co